31. Para todos los efectos prácticos, es deseable explorar la relación que existe entre la práctica de los Estados y los principios generales mencionados por el actual Relator Especial, especialmente la obligación de negociar y el concepto de recurso natural compartido.

32. Con relación a la obligación de negociar establecida en el párrafo 3 del artículo 4, el orador toma nota de las palabras « En la medida en que los usos del sistema de un curso de agua internacional lo requieran », que establecen una condición para entablar negociaciones. El significado exacto de ese pasaje no es claro; puede tomarse en el sentido de que donde existan tales usos deberá haber negociaciones para la celebración de un acuerdo. Sin embargo, el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que las partes en una controversia tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación y otros medios que se especifican en ese Artículo. En otras palabras, se trata de encontrar una solución mediante la negociación a fin de resolver una controversia. Es difícil imaginar que la obligación de negociar deba enunciarse de forma abstracta. Sólo se incurre en tal obligación cuando surge una dificultad y no antes.

33. Tanto el actual Relator Especial como su predecesor inmediato han afirmado el concepto de que las aguas de un curso de agua internacional constituyen un recurso natural compartido. En el informe que se examina, se hace referencia *(ibid.*, párrs. 34 a 36) a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua, celebrada en 1977, donde se elaboró el Plan de acción de Mar del Plata [10], en el que figuran recomendaciones sobre cooperación entre países relativas al uso, ordenación y desarrollo de tales aguas como recurso compartido. Sin embargo, surgió la cuestión de si el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales enunciado en el artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [11] se aplicaba a un recurso natural compartido entre dos o más países, según prevé el artículo 3 de esa misma Carta. No está claro si el artículo 3 de esa Carta constituye una excepción al artículo 2 y, en consecuencia, si las aguas de los cursos de aguas internacionales, como recurso natural compartido, no están sometidas a la soberanía de los Estados ribereños. La cuestión se presta a controversias.

34. El Plan de acción de Mar del Plata, al hacer referencia a la necesidad de que los Estados cooperen en el caso de los recursos de agua compartidos, afirma en su recomendación 90 que :

> [...] De conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, tal cooperación deberá realizarse sobre la base de la igualdad, soberanía e integridad territorial de todos los Estados [...].

Al interpretar el significado de « recursos naturales compartidos » según se aplica a las aguas de los cursos de agua internacionales, la verdadera cuestión no está en si subsiste la soberanía permanente en el caso de un recurso natural compartido, sino en la forma en que se debe ejercer esa soberanía. La soberanía no otorga a un Estado el derecho a hacer todo lo que quiera. En el caso de los recursos naturales compartidos, deben respetarse los derechos soberanos de todos los Estados interesados. Con espíritu de buena vecindad, esos Estados deben acomodarse a los intereses legítimos de los Estados corribereños y abstenerse de causar daños a otros Estados.

35. La cuestión del uso de las aguas de los cursos de agua internacionales tiene un significado especial para los países en desarrollo debido a su falta de experiencia en la celebración de los acuerdos necesarios así como a la falta de técnicas de administración y desarrollo de los recursos naturales compartidos. Esos países deben solucionar sus diferencias, cuando proceda, con espíritu de igualdad y de buena fe.

36. El Sr. USHAKOV señala que, contrariamente a otros proyectos elaborados hasta ahora por la Comisión, el proyecto que se examina se refiere sólo a las relaciones bilaterales entre Estados. Por ejemplo, el proyecto que se convirtió en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, rige las relaciones entre los Estados receptores y los Estados acreditantes, y las normas que contiene son obligatorias para todos los Estados receptores y Estados acreditantes que han pasado a ser Estados partes. Si un día el actual proyecto llega a ser una convención internacional que enuncie normas obligatorias y si esa convención entra en vigor después de haber sido ratificada por unos 30 Estados diseminados en el mundo, no tendrá efectos jurídicos. Para que tenga un valor jurídico, tendrá que ser obligatoria para todos los Estados corribereños de los cursos de agua internacionales. No será suficiente que dos Estados corribereños de un curso de agua internacional sean partes en la convención si hay otros Estados corribereños que no lo son. Asimismo, las disposiciones relativas a los recursos naturales compartidos no tendrían ningún sentido si no fueran obligatorias para todos los Estados corribereños de un curso de agua internacional. En consecuencia, la Comisión no puede elaborar más que directrices para los Estados corribereños.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

1792.ª SESIÓN

Miércoles 29 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evenson, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, señor Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

---

[10] Véase 1787.ª sesión, nota 9.

[11] Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

Derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación *(continuación)* [A/CN.4/348 [1], A/CN.4/367 [2], A/CN.4/L.352, secc. F, 1, A/CN.4/L.353, ILC(XXXV)/Conf.Room Doc.8]

[Tema 5 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL [3]

(continuación)

1. El Sr. THIAM dice que se limitará a formular algunas observaciones sobre los principios generales expuestos por el Relator Especial en su notable informe (A/CN.4/367), pues tendrá la oportunidad de formular otras observaciones durante el examen del proyecto de artículos propuesto. Tampoco se extenderá sobre cuestiones de terminología, ya que las expresiones empleadas sólo tienen un carácter provisional, como ha explicado el Relator Especial.

2. Con respecto a la terminología, desea señalar, sin embargo, que la sustitución de la expresión « cuenca hidrográfica » por « sistema de un curso de agua internacional » no le parece totalmente satisfactoria, pues resulta difícil distinguir claramente entre los dos conceptos. El Relator Especial ha seguido el ejemplo de su predecesor sobre este aspecto porque la expresión « cuenca hidrográfica » ha suscitado discusiones. En el artículo II de las Normas de Helsinki sobre el uso de las aguas de los ríos internacionales [4] se ha definido una cuenca hidrográfica internacional como

> [...] un área geográfica que se extiende por el territorio de dos o más Estados y está demarcada por la línea divisoria del sistema hidrográfico, incluyendo las aguas superficiales y freáticas que fluyen hacia una salida común.

La cuenca hidrográfica se describe así como una unidad indivisible. Si se hace hincapié en la territorialidad de la cuenca hidrográfica, se tiene tendencia a fraccionarla en tantas partes como Estados haya en ella, lo que no se ajustaría a la realidad económica enfocada con una perspectiva de futuro. En efecto, la cuenca hidrográfica se considera cada vez más, sobre todo en los países que siguen una política de integración económica, como una unidad que pueden explotar los Estados corribereños; sin llegar a ejercer una soberanía conjunta sobre la cuenca, esos Estados la consideran como una unidad económica que debe explotarse conjuntamente según normas establecidas de común acuerdo. Si se estima que un curso de agua es internacional, pero que la cuenca hidrográfica no lo es, se puede llegar a la conclusión de que cada Estado corribereño puede actuar libremente sobre la cuenca hidrográfica, lo que podría tener graves consecuencias, especialmente si un Estado actúa de un modo que cambie la dirección del curso de agua. Por ello, sería preferible que el presente proyecto no se apartara de los conceptos aceptados.

3. La expresión « recurso natural compartido » figura, por cierto, en muchas resoluciones aprobadas por organizaciones internacionales, pero no es necesariamente preferible a la expresión « recurso natural común», porque de ordinario algo que se comparte está condenado a desaparecer, mientras que un curso de agua que sea bien común existirá indefinidamente.

4. El tema que se examina presenta indiscutiblemente gran importancia para algunos países del tercer mundo, sobre todo para los del continente africano, donde el problema del agua es particularmente grave. En Africa se han emprendido grandes proyectos a fin de utilizar las aguas de los principales ríos para el riego, la industria y otras finalidades. La sequía que afecta a los países del Sahel acentúa la urgencia del problema y los países africanos confían en que el proyecto de artículos que se examina se completará cuanto antes. Esos países desean pasar de la fase de la cooperación a la de la integración, que el Relator Especial ha mencionado varias veces. A juicio del orador, es indispensable no perder de vista esta nueva concepción dinámica de la cooperación con respecto a los cursos de agua internacionales.

5. Hasta ahora, los cursos de agua se han considerado fundamentalmente, al menos en los instrumentos internacionales más importantes, en relación con la navegación o con su carácter de fronteras naturales. En cuanto a la navegación, los Estados corribereños de los cursos de agua europeos se han unido contra los Estados no ribereños. Hasta una época reciente, se reconocía a los Estados europeos la libertad de navegación por los ríos africanos. Además, varios cursos de agua han sido considerados como fronteras. En la actualidad, es menester orientarse hacia una concepción que no divida a los Estados ribereños y que les permita desarrollar su potencial económico. Sin embargo, esa concepción plantea inevitablemente problemas entre los Estados del curso superior y los del curso inferior que se refieren sobre todo a la cantidad y la calidad del agua y, por tanto, se ha de procurar resolver esos problemas. La doctrina Harmon, que ya se ha abandonado, permitía una utilización anárquica e incontrolada del agua por el Estado del curso superior.

6. Las Normas de Helsinki, que el Relator Especial sigue en sus grandes líneas, aunque en algunos aspectos ha profundizado más, proponen el uso equitativo del agua de los cursos de agua por todos los Estados corribereños. El Sr. Thiam es partidario de estas normas, pues ofrecen soluciones equilibradas y razonables que tienen en cuenta todos los intereses que intervienen. Sin embargo, hace observar que la jurisprudencia internacional no es tan uniforme como esas normas. Por ejemplo, en el laudo dictado en el asunto del *Lago Lanós* no se afirma claramente la existencia de un principio que prohibía al Estado ribereño del curso superior alterar las aguas de un río en condiciones que han de causar graves perjuicios al Estado del curso inferior [5]. Por tanto, no puede decirse que en el derecho

[1] Reproducido en *Anuario... 1982*, vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

[3] Para el texto, véase 1785.ª sesión, párr. 5. El texto de los artículos 1 a 5 y X y de los correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 32.° período de sesiones, figura en *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 107 y ss.

[4] Véase 1785.ª sesión, nota 13.

[5] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, volumen XII..., pág. 308, párr. 13; véase también *Anuario... 1974*, vol. II (segunda parte), págs. 209 y 210, documento A/5409, párr. 1066.

internacional positivo existan normas claras de este tipo. Sin embargo, a la Comisión le corresponde la tarea de formular reglas que permitan resolver las posibles controversias. Si bien comprende las inquietudes del señor Ushakov (1791.ª sesión) con respecto a la aprobación de normas que sean obligatorias para los Estados, el Sr. Thiam estima que no se puede permitir que predomine la anarquía. La Comisión debe formular, al menos, algunas directrices.

7. Es necesario determinar si existen, fuera de los acuerdos y convenios concertados entre los Estados ribereños, normas generales a las que los Estados no puedan sustraerse mediante acuerdos especiales. Según una tesis, los Estados ribereños sólo están obligados por los acuerdos que hayan concertado; según otra tesis, hay normas generales que obligan a todos los Estados ribereños. La primera tesis no sólo conduce a la anarquía cuando no existen acuerdos, sino que además no considera el hecho de que, con excepción del Estado que se encuentra en la fuente de un curso de agua internacional y del Estado que se encuentra en su desembocadura, todos los demás Estados ribereños son, a la vez, Estados de aguas arriba y Estados de aguas abajo, de manera que toda pretensión por parte de esos Estados de utilizar como les plazca el curso de agua, sin tener en cuenta los intereses de los demás Estados ribereños, sería un arma de doble filo. El único método útil consiste en proponer soluciones moderadas, como ha hecho el Relator Especial.

8. A este respecto, el Sr. Thiam observa que el objetivo de todos los acuerdos vigentes es proponer soluciones de transacción razonables en lo relativo al uso de los cursos de agua internacionales y menciona el principio de la integridad territorial, que prohíbe todo uso de un curso de agua internacional que pueda alterar la cantidad o calidad del agua que llega a los Estados del curso inferior. Otros principios que los Estados deben respetar son el de la solución pacífica de las controversias, que prohíbe a un Estado desatender indefinidamente las protestas de otro Estado relativas al uso de un curso de agua, y el principio de la responsabilidad internacional. Esos principios se han enunciado en los proyectos de artículos 6, 7 y 9. Aunque son principios de derecho internacional general y los Estados partes en una controversia deben respetarlos, es conveniente que figuren en el proyecto. La Comisión tiene que seguir una vía intermedia entre no decir nada y obligar a los Estados a actuar contra su voluntad. En más de una oportunidad, el Relator Especial ha reconocido que existen normas jurídicas en la materia, y algunos de sus proyectos de artículos están redactados en forma obligatoria.

9. No sólo es importante hacer constar el derecho positivo, sino también hacer una labor de desarrollo progresivo. En su mayoría, los Estados africanos son partidarios de soluciones orientadas hacia la integración económica. Muchos de ellos no son Estados grandes y sus fronteras se trazaron en la época colonial en contra del sentido común, pero la OUA ha decidido que es mejor trabajar a través de esas fronteras que modificarlas. Desde ese punto de vista, los cursos de agua internacionales ayudan a promover el desarrollo económico integrado. Lo mismo puede decirse de otros recursos situados en el territorio de varios Estados, que no deben compartirse, sino considerarse como factores de integración. En su comentario al proyecto de artículo 10 (A/CN.4/367, párr. 107), el Relator Especial se refiere atinadamente a la integración económica, que implica el desarrollo progresivo del derecho internacional. En términos generales, el orador puede apoyar el informe que se examina.

10. El Sr. McCAFFREY felicita al Relator Especial por adoptar en su excelente informe (A/CN.4/367) el método de trazar un esbozo de todo el tema, seguido de un proyecto de artículos con comentarios. Ese método es sumamente útil para entender el alcance del tema y la dirección en que se orienta. Igualmente provechoso es el método de referencias seguido por el Relator Especial que evita recargar los comentarios con largas relaciones de testimonios de autoridades en la materia y de argumentos que figuraban en anteriores informes. Además, la finalidad esencial del primer informe del Relator Especial es proponer un esbozo del tema.

11. Ahora bien, el carácter provisional y exploratorio del primer informe no se aplica a los textos ya aprobados por la Comisión, que son la nota sobre el sistema de un curso de agua internacional[6], los artículos 1 a 5 y el artículo X, aprobados en primera lectura por la Comisión en su 32.º período de sesiones. Se retrasarían considerablemente los trabajos de la Comisión si se reabriera ahora el debate sobre esas disposiciones, en contra de los deseos de la Asamblea General, la cual ha pedido a la Comisión que avance en el estudio del tema. Naturalmente, la Comisión reexaminará esas disposiciones cuando proceda a la segunda lectura del proyecto de artículos.

12. Por tanto, en el actual período de sesiones no hay que remitir artículos al Comité de Redacción. Los artículos 1 y 6 propuestos por el Relator Especial pueden servir de indicadores de la dirección que propone, pero no deberían enviarse al Comité de Redacción hasta haber terminado la primera lectura de todo el proyecto de artículos. En cuanto a las ligeras modificaciones de los artículos 1 y 2, si no hay objeciones podrían considerarse aprobadas; en otro caso, podrían examinarse en segunda lectura. Por lo que se refiere al planteamiento general de los artículos que aún no se han aprobado, el orador conviene en que sería provechoso empezar por los puntos fundamentales acerca de los cuales hay acuerdo general y a partir de ellos trabajar sobre aquellos otros respecto de los cuales hay más discrepancias.

13. En cuanto a la cuestión de si el proyecto de artículos debe adoptar la forma de recomendaciones u obligaciones —la elección entre « deberían » y « deberán »— sin duda la Comisión debe especificar el mayor número de obligaciones jurídicas que pueda, a condición de que sean de carácter general y puedan, por tanto, adaptarse a situaciones concretas. Al mismo tiempo, parece inevitable, y también deseable, que la Comisión utilice más el lenguaje exhortatorio cuando sea oportuno. El proyecto adopta la forma de un acuerdo

[6] *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), pág. 105, párr. 90.

marco que tendría que aplicarse a diversos sistemas y circunstancias. Por tanto, las normas establecidas en él tendrán que ser flexibles. El proyecto de artículos proporcionará fundamentalmente directrices con arreglo a las cuales los Estados podrán hallar una solución que se ajuste a sus problemas concretos. Por tanto, pueden tener cabida tanto las recomendaciones como las obligaciones, y el orador apoya el enfoque general del Relator Especial a ese respecto.

14. Pasando al fondo del tema, el orador señala que el agua es esencial para la vida, idea que aclara muy bien la cita de la Carta Europea del Agua, de 1968 [7], que figura en el informe *(ibid.,* párr. 156). Simplemente de ese hecho fundamental derivan claramente ciertas obligaciones jurídicas. Así, un Estado corribereño no puede privar a otro de la cantidad y la calidad del agua necesaria para la vida. Ahora bien, a medida que nos separamos de ese punto de partida, las dificultades aumentan. Por ejemplo, ¿puede el Estado ribereño del curso superior hacer más cara la vida para el Estado ribereño del curso inferior, o puede adoptar medidas que sean simplemente desventajosas en el orden económico para el Estado ribereño del curso inferior? El hecho de que las aguas de un curso de agua internacional nazcan o pasen primero por un Estado ribereño ¿le da a ese Estado algún tipo de prioridad sobre ellas respecto del Estado ribereño del curso inferior?

15. Esas cuestiones explican por qué el tema es de un interés vital e inmediato para la comunidad internacional. A diferencia de otros temas, éste no supone la formulación de principios jurídicos abstractos; los principios, normas y directrices que han de elaborarse se aplicarán a problemas concretos, a saber, los de conciliar, armonizar y ajustar los intereses contrapuestos respecto de los cursos de agua internacionales.

16. Al abordar esa tarea, la Comisión encontrará ayuda en el campo análogo de la reglamentación de los derechos de los ribereños en el plano del derecho interno, que se ha calificado de « versión aplicable al agua de las normas relativas al ejercicio abusivo de los derechos » (« law of nuisance »). Una de las principales reglas jurídicas a este respecto es la máxima *sic utere tuo ut alienum non laedas.* Esa regla fundamental, íntimamente relacionada con la doctrina del abuso del derecho, ha hallado expresión en una gran variedad de declaraciones normativas internacionales, que van desde el laudo arbitral en el asunto de la *Fundición de Trail* [8] hasta el principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano [9] y el asunto del *Canal de Corfú,* en el que la CIJ habló de « la obligación de todo Estado de no permitir conscientemente que su territorio se utilice para actos contrarios a los derechos de otros Estados » [10]. Ese fallo, y la máxima en que se basa, demuestra que los derechos territoriales soberanos de los Estados son correlativos, es decir, que no existen u operan en el vacío, sino en una situación de interdependencia. También servirán de ayuda los trabajos de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados y sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, ya que el tema de los cursos de agua es en gran medida una aplicación concreta de los otros dos temas.

17. Antes de examinar los distintos proyectos de artículos, el orador desea referirse a los conceptos de « sistema de un curso de agua internacional » y de « recurso natural compartido », que constituyen el doble pilar del presente tema. Sobre el primer concepto la Comisión ya adoptó una nota en la que se exponía su interpretación provisional del significado del término « sistema de un curso de agua internacional » [11]. Como subrayó el anterior Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/348, párr. 7), esa nota constituye una « hipótesis de trabajo », sujeta a afinamiento y modificaciones, que da una indicación del ámbito del proyecto de artículos.

18. Hay dos rasgos que distinguen el concepto de « sistema de un curso de agua internacional » del concepto de « cuenca hidrográfica » : su flexibilidad y su relatividad. La ventaja de la flexibilidad puede explicarse con el ejemplo de la Unidad de Desviación de Garrison. A fin de regar unas 100.000 hectáreas de tierra cultivable, hay que desviar agua de la cuenca del río Missouri a través de la Divisoria Continental, trasvasándola a una zona cuyas aguas desembocan finalmente en la cuenca hidrográfica de la bahía de Hudson, en el Canadá. Por tanto, hay dos cuencas hidrográficas, una que vierte las aguas fundamentalmente hacia el sur y otra hacia el norte. Es dudoso que los efectos producidos en el Canadá por ese trasvase entre cuencas en los Estados Unidos estén comprendidos en el concepto de cuenca hidrográfica, aunque sólo sea porque no hay un terminal común, que es una característica esencial de la noción de cuenca hidrográfica. Pero, dado que se ha demostrado científicamente que la utilización de las aguas en una cuenca puede afectar a las aguas de la otra, ambas cuencas podrían considerarse como partes del « sistema de un curso de agua internacional » unitario, tal como se interpreta esa expresión en la nota de la Comisión.

19. La característica de relatividad se explica bien en la parte final de la nota de la Comisión : determina las circunstancias en que a un Estado ribereño del curso inferior puede interesarle la utilización de las aguas que haga el Estado ribereño del curso superior. Si el uso del Estado ribereño del curso superior (por ejemplo, la navegación) no influye en los usos del Estado ribereño del curso inferior, en la medida en que no exista esa influencia, el sistema de un curso de agua no es internacional. Ese aspecto de la relatividad da al concepto de sistema de un curso de agua internacional, y por lo tanto a la totalidad del proyecto, un grado de flexibilidad que es muy conveniente. No obstante, dada su índole relativa, ese concepto puede ser difícil de aplicar, y la Comisión tal vez decida finalmente que la

[7] Véase 1790.ª sesión, nota 10.

[8] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* vol. III (N.° de venta : 1949.V.2), págs. 1905 y ss.

[9] Véase 1788.ª sesión, nota 6.

[10] Fallo de 9 de abril de 1949, *C.I.J. Recueil 1949,* pág. 22.

[11] Véase *supra,* nota 6.

mejor manera de tratar el tema con la mayor flexibilidad es enfocarlo desde el punto de vista del « perjuicio apreciable ».

20. El comentario debería dejar perfectamente claro que se incluyen todos los distintos componentes hidrográficos del sistema de un curso de agua internacional, mencionando específicamente componentes esenciales tales como los glaciares y las aguas subterráneas. En el valle central de California, por ejemplo, las aguas subterráneas son una fuente importante de agua de riego, y la sequía de mediados del decenio de 1970 fue causa de una explotación excesiva que supone una grave amenaza para la producción agrícola de los años venideros, ya que la reposición de las aguas subterráneas lleva tiempo. Y, como ha señalado el Sr. Barboza (1789.ª sesión), el retiro o la contaminación de las aguas subterráneas en un Estado puede tener consecuencias muy graves para un Estado vecino que dependa del mismo caudal de aguas subterráneas.

21. El concepto de « recurso natural compartido » ya figura en el proyecto de artículo 5 aprobado por la Comisión. A juicio del orador, de la máxima *sic utere tuo* se sigue que las aguas del sistema de un curso de agua internacional constituyen un recurso nacional compartido tanto en sentido físico como en sentido jurídico. Físicamente, esas aguas se comparten o bien simultáneamente, como en el caso de un curso de agua continuo, o bien sucesivamente, como en el caso de un curso de agua que sea internacional en sentido sucesivo. En sentido jurídico el recurso se comparte porque los derechos de los Estados del sistema no son absolutos, sino correlativos, al menos en la medida en que el uso de las aguas de un Estado del sistema afecte a su utilización en otro. Por esas razones, la idea de que las aguas del sistema de un curso de agua internacional son, al menos en determinadas condiciones, un recurso natural compartido parece un principio justificable y útil como base del proyecto.

22. A ese respecto, el Sr. McCaffrey está plenamente de acuerdo con el Relator Especial en rechazar la doctrina Harmon de la « soberanía ilimitada » (A/CN.4/367, párr. 84). En efecto, como señaló el anterior Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/348, párr. 54 y nota 98), esa doctrina es contraria al derecho internacional consuetudinario y los Estados Unidos no la han seguido nunca.

23. Parece claro que el concepto de recurso natural compartido no tiene nada que ver con el de patrimonio común de la humanidad. Esos dos conceptos se aplican en circunstancias totalmente diferentes y están concebidos para responder a necesidades totalmente distintas. Además, el concepto de recurso natural compartido no es incompatible con el de soberanía permanente sobre los recursos naturales. Sobre esa cuestión, el orador suscribe las observaciones del Sr. Balanda (1789.ª sesión). Estos conceptos tienen fines totalmente diferentes, como se desprende claramente de la lectura del preámbulo y del párrafo 5 de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, y del artículo 3 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados [12]. Por último, el concepto de recurso natural compartido puede considerarse como expresión del hecho de que la naturaleza no respeta las fronteras políticas, tal como se refleja en el Acuerdo de 1929 relativo a las aguas del Nilo [13], que establece que las aguas del sistema del río Nilo « se deben considerar como una unidad » (A/CN.4/348, párr. 60).

24. Pasando a examinar los distintos proyectos de artículos, el orador señala que en el artículo 6 se establece el principio de que las aguas del sistema de un curso de agua internacional son un recurso natural compartido en la medida en que su utilización en un Estado del sistema afecte a su utilización en otro. Ese artículo ya fue aprobado provisionalmente por la Comisión como antiguo proyecto de artículo 5.

25. En cierto modo, el artículo 7 es la piedra angular de todo el proyecto, ya que sin buena fe y sin relaciones de buena vecindad de poco sirven todos los principios, mecanismos e instituciones del mundo. Esos principios van más allá de la regla *sic utere tuo,* como se explica en el laudo dictado por el Tribunal Arbitral en el asunto del *Lago Lanós* (véase A/CN.4/367, párr. 90). Sin duda, es prácticamente imposible imponer a un Estado un « deseo verdadero » de cooperar y de « conciliar los intereses del otro ribereño con los suyos propios », para utilizar los términos de ese laudo [14]. La obligación de actuar de buena fe en las relaciones con los demás Estados del sistema es probablemente lo más que se puede lograr en ese sentido. La experiencia de los Estados Unidos de América y el Canadá con respecto a la central eléctrica del río Poplar también es pertinente. Ese proyecto entrañaba la construcción de una central eléctrica en el Canadá a unas diez millas al norte de la frontera con los Estados Unidos, una mina de carbón a cielo abierto para proporcionar carbón para la generación de energía eléctrica y una presa en el río Poplar. Los Estados Unidos estaban preocupados porque el proyecto provocaría la contaminación del embalse creado por la presa en el Canadá y, por tanto, afectaría a las aguas de riego al otro lado de la frontera. La cuestión se remitió a un grupo intergubernamental que adoptó una solución que en general se ha considerado innovadora e imaginativa, a condición de que, como dijo un portavoz canadiense, las partes interesadas actúen recíprocamente con buena voluntad. Esa buena voluntad es esencial para la solución de los problemas de los cursos de agua internacionales, pero es imposible imponerla a los Estados. No obstante, el Relator Especial habla de la « obligación de que los Estados del sistema cooperen » *(ibid.,* párr. 88). En el artículo 7, esa obligación se refiere específicamente a la cooperación en el aprovechamiento, la utilización y la distribución del sistema de un curso de agua internacional, que los Estados han de efectuar « de forma razonable y equitativa ». Como in-

---

[12] Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1974.

[13] Véase 1788.ª sesión, nota 7.

[14] Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales,* volumen XII..., pág. 315, párr. 22; véase también *Anuario... 1974,* vol. II (segunda parte), págs. 210 y 211, documento A/5409, párr. 1068.

dica el uso de la palabra « serán », el artículo 7 impone una obligación jurídica imperativa, que dimana tanto del principio *sic utere tuo* como de las decisiones e instrumentos internacionales que lo aplican.

26. El orador hace suyo el criterio seguido en el artículo 8, según el cual lo que constituye una utilización razonable y equitativa en cada situación concreta debe determinarse no con arreglo a normas rígidas, sino atendiendo a una serie de factores de política. Pero también coincide con otros oradores en que la lista de factores pertinentes debería examinarse cuidadosamente, a fin de que sea objetiva y de dar la debida importancia a los derechos de los Estados ribereños del curso superior y del curso inferior. Con respecto al párrafo 2 del artículo 8, conviene en que los Estados del sistema tienen la obligación de negociar. Esa obligación tiene un fundamento sólido, ya que se basa en los fallos dictados en los asuntos de la *Plataforma continental del mar del Norte* [15], de las *Pesquerías* [16] y del *Lago Lanós*, y en el proyecto de principios del PNUMA (A/CN.4/L.353).

27. El artículo 9 establece la obligación de evitar las actividades que causen perjuicio apreciable. En cierto sentido, esa obligación ya está implícita en el carácter relativo del concepto de sistema de curso de agua internacional. En el propio concepto de perjuicio apreciable hay un elemento de relatividad, como lo demuestra el fallo de 1927 del Tribunal Constitucional de Alemania [17] citado por el Relator Especial (A/CN.4/367, párr. 92). En ese contexto, el significado del adjetivo « apreciable » requiere aclaración, y el anterior Relator Especial se refirió a él con cierto detenimiento en su tercer informe (A/CN.4/348, párrs. 130 a 141), en el que explicó que « apreciable » denota una importancia mayor que la denotada por el adjetivo « sensible », pero una menor que la expresada por adjetivos tales como « grave » o « sustancial ».

28. El capítulo III podría dividirse en dos o tres capítulos separados, ya que los artículos 11 a 14 se refieren a la notificación, en tanto que los artículos 16 a 19 tratan de la información y la reunión de datos, y el artículo 15 es independiente.

29. El orador considera que en el párrafo 1 del artículo 10 la obligación de cooperar debería establecerse con menos reservas. Piensa en particular en el uso de la expresión « en la medida de lo posible » en la primera frase. El párrafo 2 parece ser una mera aclaración de la forma en que deberían cooperar los Estados. El párrafo 3, relativo al establecimiento de comisiones mixtas, debería coordinarse con el artículo 15.

30. Los artículos 11 a 14 tratan de las obligaciones en materia de notificación y de las consecuencias de su incumplimiento. Esos artículos constituyen tal vez la parte más importante del proyecto. El deber de notificar es lo que realmente pone en marcha la cooperación; contribuye más que cualquier otra obligación a asegurar que no se emprendan unilateralmente proyectos que puedan tener repercusiones en otros Estados del sistema sin tener en cuenta sus consecuencias extraterritoriales.

31. El artículo 11 realmente abarca más de lo que indica su título, « Contenido de la notificación ». Las palabras « que pueda causar perjuicio apreciable », que figuran en el párrafo 1, plantean dos cuestiones. Ese criterio es importante porque pone en marcha todo el proceso de notificación. Por tanto, debería tener la amplitud suficiente para abarcar todo perjuicio potencial, no sólo inmediato y directo, sino también futuro e indirecto. La primera cuestión es la de saber si el artículo 11 impone al Estado el deber de notificar cuando del proyecto o utilización propuestos no se deriva un perjuicio inmediato o directo. Cabe señalar que el artículo 13, relativo al procedimiento en caso de protesta, se aplica solamente si se ha recibido una notificación. Si no ha habido notificación, tal vez sea demasiado tarde para actuar con eficacia. A su juicio, los términos empleados en el artículo 11, a saber, « que pueda causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otro Estado u otros Estados del sistema », pueden ciertamente interpretarse en el sentido de que abarcan el perjuicio futuro e indirecto, en particular teniendo en cuenta que se utilizan las palabras « pueda » e « intereses ». Tal vez debería aclararse más este punto en el propio artículo o en el comentario.

32. La segunda cuestión se refiere a la medida en que la redacción empleada entraña la obligación de efectuar una evaluación de las consecuencias extraterritoriales. Evidentemente, el Estado que prepare un proyecto necesariamente tendrá que evaluar sus repercusiones sobre los demás Estados del sistema; ésa es la única manera de averiguar si tiene el deber de notificar. En cuanto al fundamento jurídico del deber de notificar que impone el artículo 11, el orador coincide con el Relator Especial en que ese principio « expresa un principio reconocido de derecho internacional » (A/CN.4/367, párr. 111). Esa proposición la corroboran ampliamente las autoridades citadas por el anterior Relator Especial (A/CN.4/348, párrs. 170 y ss.). Hay asimismo una clara analogía entre el deber de notificar en las circunstancias previstas en el artículo 11 y el deber de advertir de los peligros conocidos, reconocido por la CIJ en 1949, en el asunto del *Canal de Corfú* [18].

33. En general, el orador está de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, relativo a los plazos para responder a la notificación. En particular, cree que es necesario el efecto suspensivo previsto en el párrafo 3, a fin de que los Estados que reciban la notificación puedan evaluar debidamente los efectos potenciales del proyecto propuesto. El criterio de un plazo razonable debería dar protección suficiente al Estado notificante, al asegurar que los demás Estados no usen indebidamente del efecto suspensivo.

---

[15] Véase 1785.ª sesión, nota 8.

[16] *Compétence en matière de pêcheries (Royaume Uni c. Islande) — (République fédérale d'Allemagne c. Islande)*, fallos de 25 de julio de 1974, *C.I.J. Recueil 1974*, pág. 32, párrafo 75, y pág. 201, párr. 67.

[17] Asunto del *Donauversinkung* (1927) *(Annual Digest of Public International Law Cases, 1927-1928*, Londres, 1931, volumen 4, asunto N.° 86, pág. 128).

[18] Véase *supra*, nota 10.

34. Con respecto al artículo 13, el orador duda de la conveniencia de restringir la aplicación de los procedimientos a un Estado del sistema que haya recibido la notificación. Un Estado del sistema puede muy bien enterarse de alguna otra forma de que se ha planeado un proyecto, llegar a la conclusión de que puede causar un perjuicio apreciable y desear invocar acogerse a los procedimientos previstos en el artículo 13. En cuanto al párrafo 2 del artículo, coincide con otros oradores en que convendría obligar a las partes a recurrir a los procedimientos obligatorios de arreglo de controversias en caso de que no puedan llegar a un acuerdo. Quizá debería considerarse también si el grado en que se disponga de medidas provisionales, en el sentido del Artículo 41 del Estatuto de la CIJ, debería influir en el efecto suspensivo del párrafo 3. Probablemente debería permitirse que el Estado notificante siguiera adelante con el proyecto si el tribunal se lo permite. La interpretación de las expresiones « máxima urgencia » y « daño o perjuicio innecesario » que figuran en el párrafo 3 aparentemente se deja a la discreción exclusiva del Estado notificante. Tal vez fuera preferible que esa determinación se efectuara mediante un procedimiento obligatorio de arreglo de controversias. Es necesario equilibrar el interés del Estado notificante en llevar adelante un proyecto decisivo con el interés del Estado receptor de evitar un perjuicio innecesario.

35. El orador se pregunta si en el artículo 14 debería incluirse alguna disposición relativa a un perjuicio que el Estado o los Estados receptores no hayan previsto o que sea imprevisible. ¿Cuál es el significado exacto de las palabras « que no sea evidente » que figuran en el segundo apartado del párrafo 1? ¿No evidente para quién? Tal como está redactado, el artículo significa que el Estado notificante no responde frente a otros Estados del perjuicio causado si los Estados receptores no dieron una respuesta dentro del plazo fijado en el artículo 12. Convendría introducir cierta flexibilidad en el artículo a fin de que las relaciones entre los Estados del sistema no empeoren por la legitimación o perpetuación de una situación imprevista o imprevisible, pero perjudicial.

36. El orador se pregunta también si las situaciones extremas de emergencia, mencionadas por el Relator Especial en su comentario (A/CN.4/367, párr. 130), pueden estar comprendidas en el artículo 33 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, que se refiere al estado de necesidad [19]. En otros términos, un Estado que emprenda un proyecto en condiciones de extrema emergencia, ¿podría pretender que el estado de necesidad excluye la ilicitud del acto así como la responsabilidad por cualesquiera consecuencias? Tal vez debería pensarse en la posibilidad de elaborar una *lex specialis* que rija la situación en el contexto de los cursos de agua internacionales.

37. El Sr. McCaffrey apoya plenamente el artículo 15, que trata esencialmente de la ordenación institucionalizada de los sistemas de cursos de agua internacionales, y considera que su contenido es la consecuencia lógica del principio de la cooperación. En su comentario *(ibid.,* párr. 132) el Relator Especial acertadamente alude a la importancia de institucionalizar la cooperación y también (*ibid.,* párr. 133) a la labor de la Comisión Mixta Internacional del Canadá y los Estados Unidos. El Tratado por el que se creó esa Comisión se describe con cierto detalle en el *Anuario* de 1974 de la Comisión [20]. La Comisión tal vez desee examinar la posibilidad de agregar la evaluación de las consecuencias a las funciones de las comisiones establecidas en virtud del artículo 15, aunque probablemente está comprendida en los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del artículo.

38. Es provechosa la comparación del artículo 18, relativo a las obligaciones especiales de información en casos de emergencia, con el artículo 25, relativo a las situaciones de emergencia relacionadas con la contaminación. En tanto que en el artículo 25 se utiliza la expresión imperativa « darán », en el artículo 18 se utiliza la palabra « debe ». A su juicio, en ambos casos el verbo debería ser « deberán ». También aquí hay una clara analogía con el deber de notificar, reconocido en el asunto del *Canal de Corfú.*

39. El capítulo IV del proyecto es esencial, ya que trata de la protección del medio ambiente. A ese respecto, el orador cita un pasaje de un estudio del profesor Handl, en el que se propugnan normas mínimas para la protección del medio ambiente. El artículo 20 contribuye en cierta medida a lograr esa meta deseable y práctica, pero tal vez podría reforzarse modificando la frase « tomarán, en la medida de lo posible, las medidas necesarias », que figura en el párrafo 1, como sigue : « adoptarán las medidas necesarias y razonables ». Con respecto al párrafo 2, se pregunta si la norma, a saber, el deber de evitar el perjuicio apreciable, no es demasiado exigua en el contexto de la protección del medio, y sugiere que tal vez fuera mejor introducir la noción de protección, preservación y mejora. Los ecosistemas raros o vulnerables a que se refiere el párrafo 5 del artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar [21] no están realmente incluidos en el proyecto y el orador considera que debería incluirse una disposición para su protección, ya que pueden ser decisivos para la vida de todo un sistema hidrográfico.

40. En el artículo 23 se emplea la frase « causar perjuicio apreciable », y el orador conviene en que debe interpretarse en el sentido de que abarca tanto el perjuicio potencial, indirecto y futuro como el perjuicio directo e inmediato. No obstante, hace observar que el artículo no impide que un Estado que no pertenezca al sistema contamine las aguas del mismo. Dado que el desplazamiento a larga distancia de la contaminación del aire es un hecho que se produce con demasiada frecuencia, la Comisión tal vez desee incluir algunas disposiciones al respecto. Está de acuerdo también en que no debe hacerse una distinción entre la contaminación existente y la contaminación nueva.

---

[19] *Anuario... 1980,* vol. II (segunda parte), pág. 33.

[20] *Anuario... 1974,* vol. II (segunda parte), págs. 77 a 79, documento A/5409, párrs. 154 a 167.

[21] Parte XII de la Convención (Protección y preservación del medio marino) (véase 1785.ª sesión, nota 10).

41. En cuanto al artículo 28, está de acuerdo en que la Comisión debe evitar la cuestión del conflicto armado, que podría suscitar problemas de incidencia en los Protocolos de Ginebra de 1977 [22].

42. Al final del artículo 29 parece haber una laguna que tal vez podría subsanarse haciendo referencia a los procedimientos de arreglo de controversias. En relación con el artículo 30, desea sumarse a las observaciones del Sr. Jagota (1790.ª sesión) y confía en que el artículo se apruebe por aclamación. A su juicio, debería entenderse como un estímulo para establecer sitios protegidos, y no como una norma de carácter simplemente permisivo; tal vez podría modificarse la redacción del artículo para aclarar ese punto. A ese respecto, los miembros de la Comisión observarán en el tercer informe del anterior Relator Especial (A/CN.4/348, nota 825) que se ha establecido un río fronterizo protegido entre los Estados Unidos y el Canadá.

43. Refiriéndose al capítulo V del proyecto, relativo a la solución de controversias, el orador apoya la conciliación obligatoria, que es esencial para el buen funcionamiento de la totalidad del acuerdo marco que está redactando la Comisión y sin la cual la mayoría de los demás procedimientos serían simplemente ineficaces.

44. Por último, está plenamente de acuerdo en que, para facilitar la consulta, las notas figuren a pie de página en vez de al final del informe.

45. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que le ha sido sumamente útil haber escuchado a los oradores oriundos de zonas continentales en las que la cuestión de los cursos de agua internacionales cobra gran importancia y que, por ello, conocen particularmente bien los problemas vitales relacionados con el uso y la ordenación de los ríos. También se siente alentado porque el espíritu con que la Comisión aborda esta cuestión y su éxito en la labor influirán probablemente en la contribución que el derecho pueda aportar a cuestiones relativas al nuevo orden económico internacional. A este respecto, comparte el sentimiento de gratitud hacia el Sr. Evensen y sus predecesores en el cargo de Relator Especial.

46. A su juicio, todo el tema puede reducirse a la cuestión de encontrar un equilibrio, primero, entre el principio de evitar el perjuicio y el principio de la participación, y después, entre cuestiones de procedimiento y cuestiones de fondo. Desea decir desde un principio que el proyecto es muy flexible en cuestiones de fondo, pero muy rígido en cuestiones de procedimiento. Por lo que respecta a los dos principios de compartir un recurso y de evitar un perjuicio, en el artículo 6 se enuncia el principio de la participación razonable y equitativa; en el artículo 7 se emplean las palabras « de forma razonable y equitativa »; y en el artículo 8, emulando el artículo V de las Normas de Helsinki [23], se hace una enumeración no exhaustiva de los factores que colectivamente tienden a determinar que todo interés legítimo equivale a cualquier otro, a menos que las partes hayan acordado otra cosa. Sin embargo, lo cierto es que, básicamente, lo fundamental de la participación, tal como se trata en el proyecto, está contenido en las palabras « participación razonable y equitativa ».

47. El artículo 9, que versa sobre la obligación de no causar perjuicio a un vecino, establece una obligación mucho más definida, cuya enunciación depende de las palabras « perjuicio apreciable ». Como se ha indicado, éste es un concepto relativo que no puede, pues, regirse por normas estrictas, a menos que las partes hayan convenido primero qué es lo que constituye un perjuicio. El orador comparte la preocupación del Sr. Flitan (1791.ª sesión) por la posibilidad de que el término denote un grado considerable de perjuicio. Por supuesto, en su significado corriente, expresa simplemente la idea de un perjuicio mensurable y fácilmente perceptible. Sin embargo, la preocupación del Sr. Flitan no corresponde al significado natural de las palabras, sino al instinto natural de quienquiera que formule tal artículo de tener en cuenta todas las variables; se tiende, pues, a encerrar en esa frase más de lo que puede contener.

48. Por consiguiente, respecto de los dos principios fundamentales, es decir, la necesidad de compartir y la necesidad de evitar causar perjuicio, el proyecto no ofrece una orientación firme. Sin embargo, su deficiencia en este aspecto se compensa con la rigidez de los procedimientos establecidos en los artículos 11, 12 y 13. A su juicio, todo induce a sentir cierta inquietud en cuanto al equilibrio entre el fondo y el procedimiento en la presente etapa, porque, si el proyecto no orienta a los Estados acerca de sus derechos sustantivos, aparte de indicarles que cuando no puedan ponerse de acuerdo habrán de someter la controversia a un procedimiento de solución, les inducirá a mostrarse un tanto reacios a obligarse. El problema se agudiza en el caso de los ríos, y, por consiguiente, es preciso tratar una vez más de encontrar un equilibrio entre el fondo y el procedimiento y entre los principios de la participación y de la evitación del perjuicio.

49. Al estudiar el tema que se le ha confiado en su calidad de Relator Especial —la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional—, el orador nunca ha colocado el principio relativo al perjuicio a un nivel inferior al del principio relativo a la participación. Son compañeros mal avenidos, pero inseparables, sobre todo en el caso de los cursos de agua internacionales. Así, quizás sea oportuno volver a la idea del Sr. Ushakov (1788.ª sesión) de que lo que más interesa a la Comisión es el agua que cruza una frontera internacional; si esto se une a una referencia al abandono de la doctrina Harmon, se tendrá un punto de partida. Una vez descartada la doctrina Harmon, queda establecido el principio de la participación, y se reconoce que el Estado del curso inferior tiene derecho a algo. Mientras no se reconozca esto, carece de sentido hablar de perjuicio, ya que no es posible verse perjudicado por no recibir algo que no se tiene derecho a recibir.

50. Siempre ha estado claro que puede invocarse una violación de la soberanía frente a un perjuicio causado a través de una frontera, y se va reconociendo cada

[22] Véase 1785.ª sesión, nota 14.

[23] *Ibid.*, nota 13.

vez más que un elemento sustancial de contaminación en una corriente aguas abajo puede, según el principio establecido en el asunto de la *Fundición de Trail*[24], equivaler a una violación de la soberanía o, por lo menos, ser ilícito. Pero el derecho a recibir la cantidad y la calidad de agua que normalmente fluye por un cauce determinado a través de una frontera internacional es una cuestión que no se relaciona tan fácilmente con una violación de la soberanía. Ello afecta al meollo mismo del principio de la participación, de modo que teniendo presentes las dudas expuestas, se inclina a preguntar si un sistema de un curso de agua no es tanto un punto de partida como una respuesta a la necesidad de modificar el principio de que existe un derecho a recibir a través de una frontera la cantidad y la calidad de agua que la naturaleza ha destinado al país de que se trate. Después de todo, si es posible establecer la antítesis de la doctrina Harmon y postular que hay siempre un derecho a recibir lo que la naturaleza ha querido dar, no será necesario ir mucho más lejos. El Estado de aguas abajo tendrá la seguridad que siempre ha deseado, pero el Estado de aguas arriba tropezará con grandes limitaciones en su acción. No podrá, por ejemplo, construir una presa, y mucho menos realizar un proyecto de riego, por sus repercusiones en el Estado ribereño inferior. El orador entiende que no es realista ni justo pedir a un Estado ribereño que acepte una denegación absoluta de su propio derecho soberano a utilizar el agua en su territorio mientras ésta se encuentra en él. Por consiguiente, al ocuparse del problema básico de la corriente de agua a través de una frontera internacional han de introducirse modificaciones, y esto sólo puede hacerse mediante un acuerdo básico entre los Estados directamente afectados. En consecuencia, lo que se necesita es una convención que promueva acuerdos de sistema en los que se tenga debidamente en cuenta la comunidad de intereses de los Estados que bordean el río.

51. Por lo que respecta a las disposiciones del proyecto relativas al procedimiento, es absolutamente indispensable distinguir la determinación de los hechos de la negociación, y ésta de la solución de controversias. Si bien el orador es partidario de que se incluyan en el proyecto disposiciones sobre la solución de controversias, éstas no deben ser de tal naturaleza que inviten a los Estados que se hallan en una situación difícil a someterse a lo que en realidad es una lotería, en la que los elementos de hecho y de derecho están tan entremezclados que todo Estado soberano será reacio a someterse a fallo de otros. Por consiguiente, insta a la Comisión a reflexionar sobre la rapidez con que las disposiciones del capítulo III, relativas al procedimiento, siguen a la enunciación del principio de la evitación del perjuicio hecha en el artículo 9. Es muy conveniente que en cada situación particular los Estados vecinos puedan ponerse de acuerdo sobre lo que constituye perjuicio apreciable, dado que una definición sencilla general es de todo punto imposible. El grado del perjuicio depende de que las fronteras se hallen en zonas urbanas o rurales, de los vientos dominantes y de toda clase de fenómenos naturales; su determinación exige reflexión, buena fe y paciencia. Estos factores pueden producir el tipo de acuerdo de sistema que facilite una solución atinada de las divergencias de opinión, en la mayoría de los casos mucho antes de que degeneren en una controversia.

52. En lo que respecta a la comparación entre las normas relativas a la responsabilidad de los Estados y las normas que se han de formular sobre su propio tema, el artículo 9 es muy acertado en muchos puntos. Si hay un sector en el que se va viendo claramente que el perjuicio causado a través de las fronteras es injusto, ese sector es el de la contaminación, en particular cuando su vehículo es el agua, porque la ciencia y la tecnología modernas pueden evitar esa contaminación. El artículo 9 no relaciona la responsabilidad únicamente con las consecuencias que puedan ocurrir, sino que se refiere a los usos o actividades « que puedan causar perjuicio apreciable a los derechos o intereses de otros Estados del sistema ». En esa medida aplica una prueba objetiva de lo que puede causar perjuicio y puede contrastarse con las Normas de Montreal, aprobadas en 1982 por la Asociación de Derecho Internacional[25], que relacionan la ilicitud de la contaminación con la realidad de ésta y no con un comportamiento que permita que ésta se produzca. Sin embargo, el orador duda que sea útil para llegar a una solución disponer que todo desacuerdo entre Estados ribereños vecinos sobre si la acción de uno de ellos puede causar un perjuicio equivaldrá a una acusación de violación del derecho internacional. A su juicio, importa en extremo mantener separadas las distintas fases de la determinación de los hechos, porque el problema llegará a resolverse mediante la avenencia, y no aplicando reglas draconianas. No está nunca justificada la utilización del procedimiento como medio de ocultar la incertidumbre respecto del fondo. En los casos en que no puede formularse una norma con claridad, no se debe esperar de las partes que resuelvan sus discrepancias litigando.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

[24] Véase *supra*, nota 8.

[25] Véase ILA, *Report of the Sixtieth Conference, Montreal, 1982*, Londres, 1983, págs. 158 y ss.

1793.ª SESIÓN

Jueves 30 de junio de 1983, a las 10 horas

Presidente : Sr. Laurel B. FRANCIS

Miembros presentes : Sr. Balanda, Sr. Barboza, señor Calero Rodrigues, Sr. El Rasheed Mohamed Amed, Sr. Evensen, Sr. Flitan, Sr. Jagota, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, señor Stavropoulos, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.